



## AUTO N. 00059

### “POR EL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante memorando con radicado No 2018IE293666 del 11 de diciembre de 2018, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, puso en conocimiento a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, la acción popular emitida por el Juzgado 23 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, por lo que mediante memorando interno No SDA 2018IE230088 del 01 de octubre de 2018, se le solicitó prestar colaboración, para que dentro de las competencias de la Secretaría Distrital de Ambiente se procediera a hacer seguimiento respecto a lo ordenado por el Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá, el día 31 de agosto de 2018.

Que, así las cosas, mediante memorando interno SDA 2018IE233565 del 04 de octubre de 2018, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, dio respuesta al requerimiento hecho por la Dirección Legal Ambiental, informando que el día 24 de noviembre de 2017, realizó visita técnica al establecimiento de comercio **TERRA RESTAURANTE BAR**, ubicado en la diagonal 55 No. 3 – 06 este, encontrando que superó los estándares máximos permisibles, establecidos en la tabla 1, artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, según se reporta en el concepto técnico No. 07339 del 07 de diciembre de 2017.

Que, en consecuencia, de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 01024 del 16 de marzo de 2018, en contra de la señora **GINARY TATIANA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.473.072, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TERRA RESTAURANTE**



**BAR**, ubicado en la diagonal 55 No. 3 – 06 este, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue notificado mediante aviso de notificación, a la señora **GINARY TATIANA LOPEZ RODRIGUEZ**, el día 12 de junio de 2018.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Entidad, mediante radicado SDA 2018IE281387 del 29 de noviembre de 2018, manifestó a la Dirección Legal Ambiental, que realizó visita técnica el 12 de octubre de 2018, encontrando que el predio ubicado en la diagonal 55 No. 3 – 06 este, no corresponde a la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, así mismo, dentro del radicado 2018IE293666 del 11 de diciembre de 2018, se indicó lo siguiente:

*“Así mismo se solicitó a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, verificar en el Visor Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, todo lo relacionado al establecimiento de comercio ubicado en la Diagonal 55No. 3 - 06 Este, Interior 2, Local A, quien aportó la siguiente información*

*Respecto de la Jurisdicción ambiental el resultado de la consulta es “El predio identificado con la cedula catastral 201109012059, NO se ubica dentro de la jurisdicción de la Secretaría Distrital de ambiente, por encontrarse en el área rural o de expansión urbana de Bogotá D. C.”*

Que, mediante el memorando interno 2018IE296177 del 13 de diciembre de 2018, de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, corroboró la información aportada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante radicado 2018IE281387 del 29 de noviembre de 2018, manifestando que el predio ubicado en la diagonal 55 No. 3 - 06 este, no se encuentra dentro de la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, ya que hace parte del área rural o de expansión urbana de Bogotá D.C., por lo que, de acuerdo con la Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, el predio se encuentra en un área de actividad catalogada como suelo protegido, por lo tanto, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un*



*abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política dentro de todas las actuaciones administrativas debe respetarse el debido proceso administrativo. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C – 034 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció de la siguiente manera:

*“... La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

Que, el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de ejercer su poder político, jurídico y legislativo dentro del principio de legalidad, el cual comprende la seguridad jurídica, la legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa.

Que, la legalidad es un principio universalmente reconocido y establecido en el Estado de Derecho que se entiende como certeza práctica del derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, tanto la seguridad jurídica, la legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

Que, en resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la legalidad permiten la confianza y la garantía a todo individuo que, su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.



Que, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que, del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano, un bien jurídicamente tutelado.

Que, el Decreto 109 de 2009, asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a la Secretaría Distrital de Ambiente, a ser la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, así las cosas, la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se desarrollen o deban llevarse a cabo los proyectos, obras o actividades que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales.

Que, la determinación de la competencia por este factor tiene su razón de ser en facilitar al operador ambiental su función de acuerdo con su jurisdicción, evitando así, ir en contravía del debido proceso.

Que, la Ley 99 de 1993 en su artículo 63, establece los principios normativos generales, de la siguiente manera:



*“...A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios:*

*...Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.*

*...Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.”*

## La Revocatoria Directa

Que, en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en armonía con los principios constitucionales, la revocatoria directa, la cual faculta a todas las autoridades en Colombia, con la potestad de retirar del ordenamiento jurídico un acto administrativo sea de carácter general y/o de contenido particular, así:

**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se hayan dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Que, a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló, con relación a la revocatoria directa:

*“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”*

Que, respecto a la figura de Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular se tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto con radicado 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 08 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

*“(...) son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.*

### III. DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, al verificarse que el establecimiento denominado **TERRA RESTAURANTE BAR**, ubicado en la diagonal 55 No 3-06 este, no se encuentra dentro de la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, es necesario remitir las diligencias que obran en el expediente SDA-08-2018-175 a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para efectos de propender por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Que, corresponde a esta Entidad disponer el traslado del expediente en el estado en que se encuentra a fin de que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, avoque el correspondiente conocimiento y continúe con la actuación que proceda legalmente.

Que, por otra parte, es necesario declarar la revocatoria directa del Auto No. 01024 del 16 de marzo de 2018, por medio del cual se inició un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **GINARY TATIANA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.473.072, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TERRA**



**RESTAURANTE BAR**, ubicado en la diagonal 55 No 3-06 este, por cuanto el mismo, no se encuentra dentro de la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud de lo anterior, siendo el auto de inicio un acto de mero trámite o preparatorio dentro de los procesos sancionatorios ambientales que se adelantan a través de la ley 1333 de 2009, es procedente y un deber dar aplicación a la revocatoria directa de manera oficiosa, por la causal del numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para garantizar la autorregulación de la administración de sus actos, para a su vez garantizar todos los derechos constitucionales que gozan los ciudadanos en el territorio colombiano en los procesos sancionatorio ambientales, armonizándolos todas y cada una de ellas con sus deberes como autoridad ambiental en la Ciudad.

Que, en el análisis del presente caso, no se requiere el consentimiento previo de la señora **GINARY TATIANA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.473.072, para declarar la revocatoria directa porque el acto administrativo que se pretende revocar no crea una situación jurídica o reconoce o modifica un derecho, tal como lo indica el artículo 97 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, con base en lo anterior, el Auto No. 01024 del 16 de marzo de 2018, quedara sin efecto dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta mediante el expediente No. **SDA-08-2018-175**, en contra de la señora **GINARY TATIANA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.473.072, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TERRA RESTAURANTE BAR**, ubicado en la diagonal 55 No 3-06 este.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993 establece:

*“Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*



Que, mediante el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“**Conflictos de competencia Administrativa.** Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado”*

Que, de conformidad con lo contemplado en los numerales 1° y 17° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

*“17. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;





## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Remitir por competencia territorial las diligencias que obran dentro del expediente SDA-08-2018-175, pertenecientes al proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora **GINARY TATIANA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.473.072, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TERRA RESTAURANTE BAR**, ubicado en la diagonal 55 No 3 - 06 este, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría hacer las anotaciones del caso dentro del inventario de expedientes y dejar copia de dichas diligencias en la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez cumplido lo anterior, la Oficina de Expedientes de esta Secretaría procederá a comunicar la presente decisión a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y enviará físicamente el original del expediente SDA-08-2018-175, a sus dependencias, en la carrera 7 No 36 – 45 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Revocar en su totalidad, el Auto No. 01024 del 16 de marzo de 2018, por medio del cual se inició un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **GINARY TATIANA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.473.072, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TERRA RESTAURANTE BAR**, ubicado en la diagonal 55 No 3 - 06 este, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Notificar el presente acto administrativo a la señora **GINARY TATIANA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.473.072, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **TERRA RESTAURANTE BAR**, en la diagonal 55 No 3 - 06 este, de la ciudad de Bogotá, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTÍFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de enero del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C: 1015426846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181121 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/12/2018
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181061 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/12/2018
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/01/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2018-175